

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE PROGRESO, S.A. DE C.V.

EXP. IN-01/2020 09172/OIC/TAR/027/2020

Resolución.

Progreso, Yucatán a nueve de septiembre del dos mil veinte.

Visto para resolver los actos de la INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, número IN-01/2020, promovida por la empresa Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el del fallo de fecha 10 de julio del dos mil veinte emitido en el procedimiento de licitación pública nacional No. LO-009J2U002-E8-2020., convocado por la Gerencia de Operaciones e Ingeniería, para la contratación de la obra "Línea de Media Tensión en el Recinto Portuario de Progreso", y:

RESULTANDO

CUARTO. Mediante escrito de fecha doce de agosto del dos mil veinte (fojas 186 a192), el representante legal de la empresa inconforme, Ingeniero Ariel Efraín Medina Medina,



se pronunció respecto del informe circunstanciado del que esta Autoridad, corrió traslado, ampliando sus motivos de inconformidad con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte (fojas 219), se acuerda a trámite y se incorpora al expediente el escrito de fecha veintiséis de agosto de los corrientes, suscrito por el Licenciado Carlos Ángel Calderón Carrillo, en su carácter de representante de la convocante, Gerencia de Operaciones e Ingeniería, a través del cual, en cumplimiento a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso, formula en tiempo y forma sus respectivos alegatos (fojas 217 a 218), así mismo, se tiene dio por precluido el derecho a presentar alegatos por parte de la inconforme y los terceros interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 282 de su reglamento.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 38 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde al Órgano Interno de Control en la Administración

Portuaria Integral de Progreso S.A de C.V, por conducto de esta Área de Responsabilidades, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por la Entidad a la que este Órgano Interno de Control, se encuentra adscrito, derivados de procedimientos de contratación y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables. Supuesto que se actualiza en el presente asunto.

La forma y plazo para presentar una inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 83 fracción III de la Ley de de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la oficialía de partes de la Administración Portuaria Integral de Progreso S.A de C.V, el veinte de julio del dos mil veinte, como se acredita con el oficio API/GOI/058/2020, mismo en el que la Gerencia de Operaciones e Ingeniería turna el multicitado escrito, por lo tanto, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009J2U002-E8-2020, instancia regulada en el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cita descrita con anterioridad. -

De la disposición citada, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que

e A

Es aplicable a lo anterior, el criterio de la Tesis VI. 2°. J/129, Página 599, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

No obstante, lo anterior, esta autoridad advierte que el inconforme sostiene, en síntesis, que el fallo es ilegal debido a que:

- 2. La negativa por parte de la entidad convocante a entregar el detalle de la evaluación que recayó a las proposiciones del concurso de mérito, a pesar de que es su obligación en acatamiento a los preceptos contenidos en la Ley de Obras



- Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, se ha solicitado oportunamente, por escrito. -----
- 3. Es motivo de inconformidad y agravio a la legalidad que debe regir el proceso de evaluación, el error manifiesto en la evaluación que hace la convocante respecto de la capacidad del licitante, respecto de la proposición de mi representada. ------

Sobre el particular, el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece:

Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo respectado de las proposiciones sugando.

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

(III al V)..... (Lo resaltado es de esta resolutora).

"E EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

16. PROCESO DE EVALUACIÓN.

Después de abrir públicamente las PROPUESTAS, La ENTIDAD realizará el proceso de evaluación, el cual se efectuará de acuerdo a lo establecido en el punto 17 "Revisión Detallada" de estas bases y verificará que cumplan con todos los requisitos establecidos en la misma, las proposiciones que resulten solventes después de haber realizado la revisión detallada en el aspecto técnico y económico, son las que se evaluarán conforme en los artículos: 38 de La Ley; 63 fracción 11, 66 y 67fracción II del REGLAMENTO, para efectos de la adjudicación del Contrato. Toda la información relacionada con la revisión, evaluación y comparación de las mismas, así como las recomendaciones concernientes a la adjudicación del contrato, no serán dadas a conocer a ningún LICITANTE u otras personas no autorizadas para ello, hasta que se haya emitido el fallo para la ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

(lo resaltado es propio de la resolutora)

Precisado lo anterior, esta resolutora analizó el "FALLO" de fecha diez de julio del dos mil veinte; precisando, en primera instancia, que el mecanismo utilizado por la



Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
..... (sic)

En esa tesitura, y del análisis realizado al acta de fallo que por esta vía se impugna, se desprende que la convocante no incumplió lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que su acta de fallo cumple con tales determinaciones, toda vez, que se advierte que la convocante presentó la asignación de puntos como Cuadro de Evaluación por Puntos y Porcentajes, anexo 1 del acta de fallo.

19. CRITERIO PARA LA ADJUDICACIÓN.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al **LICITANTE** cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases del concurso, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la API, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas de conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, de conformidad con el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado por la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación y de conformidad con el oficio No. UNCP/309/TU/0003/2012 de fecha nueve de enero del año dos mil doce emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría.

1

Del análisis y estudio al motivo de inconformidad número 3, en el que la inconforme señala error manifiesto en la evaluación que hace la convocante a su propuesta, respecto de la capacidad del licitante; esta autoridad entro al análisis del informe circunstanciado presentado por la Entidad, en su carácter de convocante:

"En ese orden de ideas, en la propia convocatoria, en relación a documento API 04.01, se estableció como requisitos para su evaluación, lo siguiente:

4.- DOCUMENTO API 04.- "RELACION DE PERSONAL Y CURRICULUM DE CADA UNO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS"

API 04.01 Relación de Personal de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de la obra. (ART. 44 FRACC III ROPSRM).

Deberá presentar en papel membretado de la empresa, totalmente elaborado por el LICITANTE, relación (listado) de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de la obra, indicando nombre, años de experiencia en obras que involucren trabajos de infraestructura eléctrica de media tensión, en los que ha participado, cargo ocupado y periodo de ejecución de los trabajos, los que deberán tener experiencia en obras que involucren infraestructura eléctrica de media tensión . Se debe de anexar currículo actualizado de cada profesional técnico (Artículo 44 ROPSRM), cédula profesional, identificación oficial y la documentación complementaria que demuestre fehacientemente la experiencia de los técnicos responsables de la dirección y administración de los trabajos; para el Superintendente de Construcción propuesto en el documento API 04.02 de manera obligatoria deberán presentar copias de: actas de entrega - recepción, estimaciones de obra, hojas de bitácora, cursos o cualquier otro documento oficial, así como la documentación que demuestre la relación laboral con el LICITANTE (Alta IMSS, contrato, recibo de nómina, etc.).

Nota: para la revisión solo se tomarán en cuenta los trabajos de infraestructura eléctrica de media tensión.

5.- DOCUMENTO API 05.- "DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN TRABAJOS SIMILARES." (Art. 44 RLOPSRM)

API 05.01 Relación de trabajos realizados con documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en trabajos similares. (ART. 44 FRACC IV ROPSRM) Deberá presentar en papel membretado de la empresa, totalmente elaborado por el LICITANTE, relación de los contratos que la empresa tenga en vigor y los que hayan realizado o que tengan celebrados tanto con la administración pública como privada anotando el nombre y teléfono de la contratante, descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, número de

A

....

contrato, según el caso, **donde el Licitante haya realizado: mínimo cuatro y máximo diez obras de infraestructura eléctrica de media tensión, en los últimos 10años.** (lo resaltado es propia de la resolutora) (SIC)"

Conviene resaltar que en el acta de fallo que emitió la convocante, se advierte que la calificación otorgada a la empresa inconforme, fue la suma total de 36.54 puntos de los 50 disponibles a alcanzar y que de las bases de la licitación que nos ocupa, se señaló que el puntaje a obtener de la propuesta técnica para ser considerada solvente y por tanto no desechada, lo sería el puntaje de cuando menos 37.50 de los 50 máximos a obtener en su evaluación (foja 118), siendo así, que las razones de desechamiento son consideradas en apego a las bases asentadas en la convocatoria a la licitación pública nacional No. LO-009J2U002-E8-2020.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Por cuanto hace a las pruebas documentales ofrecidas por el inconforme, consistentes esencialmente en el la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LO-009J2U002-E8-2020 así como las actas correspondientes al mismo procedimiento de licitación, se señala que fueron valoradas en la presente resolución, y a las que esta autoridad les concedió valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.------



SÉPTIMO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución determinándose que de su análisis detallado se observaron razones para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial, mismas que han quedado asentadas en el considerando Quinto de esta resolución. -----

OCTAVO. Que una vez estudiado todos y cada uno de los motivos de inconformidad plasmados en el escrito inicial de la empresa Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, este Órgano Interno de Control procede a llevar a cabo el análisis de la manifestación hecha por el Inconforme en el escrito de ampliación del recurso, que a la letra dice:

ÚNICO. Derivado del Informe Circunstanciado presentado. por la convocante, mi representada aprecia y solicita que este respetable Organo Interno de Control estime en calidad de confesión, al resolver sobre este procedimiento, que el fallo emitido en fecha 10 de julio de 2020, carecía de la motivación y fundamentación legal correspondiente.(SIC)

Sirve de base, lo señalado por la convocante en su Informe Circunstanciado relativo a la ampliación de inconformidad:

Lo anterior se afirma, porque la recurrente, en su ampliación de inconformidad, NO ESGRIMIÓ NINGÚN ACRAVIO ADICIONAL TENDENTE A DESESTIMAR LOS MOTIVOS DEL FALLO, es decir, no debatió, ni puso a prueba lógica - jurídica las expresiones señaladas en el informe circunstanciado -cuyo objetivo consiste en señalar los argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ya existentes en el acto administrativo recurrido- ; siendo que solo se limitó a expresar que existía una violación formal, la cual a todas luces no es suficiente para revocar el mismo, puesto que pesar de que, en el supuesto sin conceder, existiera una violación formal, la misma no le irrogaría afectación alguna al recurrente:

De tal suerte, que es falso que se haya pretendido justificar la actuación desenvuelta en el fallo, en virtud de que no existe variación en el sentido y forma, sino una mayor



(sic)

Lo anterior debido a que, si se declarará fundado los motivos de inconformidad y, por consiguiente, se ordenará a la convocante la reposición del fallo para el efecto de que valorara la propuesta técnica de la inconforme, finalmente en el nuevo fallo, se volvería a desechar a la inconforme, debido a que, como ha quedado demostrado en el Considerando Quinto, no cumplieron con los requisitos legales-administrativos solicitados en la convocatoria.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación a través delas siguientes jurisprudencias, aplicables por analogía al caso concreto: -------

Época: Séptima Época Registro: 1003215 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección -Sentencias de

amparo y sus efectos Materia(s): Común

Tesis: 1336

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.



Amparo directo 746/56.—José Hernández Limón.—15 de agosto de 1957.—Unanimidad decuatro votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5425/58.—Gregoria Pérez viuda de Covarrubias.—22 de junio de 1959.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5040/80.—Salvador Oregel Torres y coagraviado.—8 de junio de 1981.— Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: J. Ramón Palacios Vargas

Con la jurisprudencia anterior se pretende confirmar lo argumentado por esta Área, respecto a que los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme resultan

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notifíquese personalmente la presente resolución al inconforme y al tercero interesado. ------

--Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Adriana Guadalupe García Paredes actuando en su carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A de C.V., Conste